



INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS.

I. L. n.º 199 de 2024

REGLAMENTO SOBRE EL TRÁFICO RODADO (PATINETES ELÉCTRICOS)
DE 2024

REGLAMENTO SOBRE EL TRÁFICO RODADO (PATINETES ELÉCTRICOS)
DE 2024

Índice

Parte 1

Aspectos preliminares y generales

Reglamento

1. Denominación y entrada en vigor
2. Definiciones
3. Aplicación

Parte 2

Límites de velocidad ordinarios - patinetes eléctricos

4. Límites de velocidad

Parte 3

Uso de patinetes eléctricos

5. Edad mínima
6. Transporte de mercancías – prohibición
7. Transporte de pasajeros – prohibición
8. Asiento
9. Prohibición de modificación
10. Prohibición de remolque

Parte 4

Requisitos obligatorios aplicables a los patinetes eléctricos

11. Generalidades
12. Velocidad de diseño
13. Potencia continua máxima
14. Dimensiones
15. Dirección
16. Frenado
17. Iluminación y reflectores
18. Iluminación suplementaria

19. Uso de la iluminación
20. Mantenimiento de la iluminación
21. Restricciones a la iluminación
22. Seguridad eléctrica y de la batería
23. Avisadores acústicos
24. Ruedas y neumáticos
25. Integridad estructural y reposapiés
26. Placa del fabricante
27. Prohibición de utilizar un patinete eléctrico o una batería para el mismo sin el marcado CE colocado
28. Responsabilidad del propietario del patinete eléctrico

I. L. n.º 199 de 2024

REGLAMENTO SOBRE EL TRÁFICO RODADO (PATINETES ELÉCTRICOS) DE 2024

Yo, EAMON RYAN, Ministro de Transportes, en el ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 11 de la Ley de circulación por carretera de 1961 (n.º 24 de 1961) y el artículo 4 de la Ley sobre el tráfico rodado de 2004 (n.º 44 de 2004) [en su versión adaptada por la Orden sobre el transporte, el turismo y el deporte (modificación del nombre del Ministerio y del título del Ministro) de 2020 (I. L. n.º 351 de 2020)], por el presente, establezco el siguiente Reglamento:

Parte 1

Aspectos preliminares y generales

Denominación y entrada en vigor

1. El presente Reglamento se denominará «Reglamento sobre el tráfico rodado (patinetes eléctricos) de 2024».
- (2) El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2024.

Definiciones

2. A efectos del presente Reglamento:

«distribuidor autorizado»: con respecto a un vehículo particular, la persona que cumpla una o las dos condiciones siguientes:

- (a) la persona tiene una franquicia del fabricante del vehículo en cuestión para vender marcas o modelos particulares de vehículos fabricados por dicho fabricante y el vehículo relevante es uno de ellos;
- (b) la persona ha sido autorizada por escrito para representar al fabricante del vehículo en cuestión y para actuar en su nombre en asuntos los cubiertos por el presente Reglamento;

«dispositivo de frenado»: la combinación de piezas cuya función es reducir progresivamente la velocidad de un vehículo en movimiento o detenerlo, o mantenerlo parado si ya está detenido; que consiste en un control o componentes en los que se desarrollan las fuerzas opuestas al movimiento del vehículo, y un sistema de transmisión (que puede ser mecánico, hidráulico, neumático, eléctrico o una combinación de estos) que une dicho control y los componentes;

«peso bruto del vehículo de diseño»: el peso bruto de un vehículo cargado con la carga más pesada que pueda transportar razonablemente teniendo en cuenta el grupo motopropulsor eléctrico, los frenos, los neumáticos y la construcción general de dicho vehículo, según lo especificado por su fabricante o distribuidor autorizado;

«patinete eléctrico»: un tipo de transportador personal motorizado con manillar, dos ejes y al menos un motor eléctrico con propulsión principalmente eléctrica,

*El aviso de la elaboración de este instrumento legislativo se publicó en el
Boletín Oficial de 14 de mayo de 2024.*

diseñado para el transporte de una persona en posición de pie, sin asientos;

«I. L. EN 17128:2020»: la versión irlandesa adoptada del documento europeo EN 17128:2020, «Vehículos ligeros motorizados para el transporte de personas y mercancías e instalaciones relacionadas y no sujetos a homologación para uso en carretera. Vehículos eléctricos ligeros personales (PLEV). Requisitos de seguridad y métodos de ensayo»;

«horas de luz»: el período que comienza media hora después de la puesta del sol de cualquier día y termina media hora antes del amanecer del día siguiente;

«iluminación»: la emisión de una luz continua o de una luz que parpadea al menos 60 veces en cada minuto;

«fabricante»: toda persona que fabrique un vehículo o lo diseñe o fabrique y lo comercialice con el nombre o la marca comercial del fabricante;

«placa del fabricante»: una placa de datos colocada en un vehículo durante la fabricación;

«potencia nominal continua máxima»: la potencia neta máxima de un grupo motopropulsor eléctrico a tensión de corriente continua (CC), que un grupo motopropulsor puede suministrar durante un período de 30 minutos como valor medio declarado por el fabricante;

«velocidad de diseño máxima»: la velocidad de diseño máxima especificada del fabricante que, debido a su construcción, un vehículo no puede superar en una carretera o vía llana con su propia potencia y de la cual no puede desviarse en más de un 10 %;

«potencia neta máxima»: el valor máximo de la potencia neta medida a plena carga;

«potencia neta»: la potencia obtenida en un banco de pruebas en el extremo del cigüeñal o su equivalente a la velocidad correspondiente del motor o del motor con los accesorios y determinada en condiciones atmosféricas de referencia;

«transportador personal motorizado»: el significado que se le asigna en el artículo 3 [modificado por el artículo 16 de la Ley sobre el tráfico rodado de 2024 (n.º 10 de 2024)] de la Ley de circulación por carretera de 1961 (n.º 24 de 1961).

«neumático»: un neumático que:

- (a) junto con la rueda sobre la que está montado forma una cámara cerrada continua inflada con aire (o está provisto de esta) a una presión sustancialmente superior a la presión atmosférica cuando el neumático se encuentre en las condiciones en las que se utiliza normalmente, pero no esté sometido a ninguna carga;
- (b) es capaz de ser inflado y desinflado sin retirarlo de la rueda o del vehículo;
- (c) es tal que, cuando se desinfla y se somete a una carga normal, los lados del neumático se hunden,

y presenta un grosor tal que minimiza, en la medida en que sea razonablemente posible, las vibraciones cuando el vehículo está en movimiento y se diseña, construye y mantiene de manera que esté libre de cualquier defecto que pueda causar daños en la superficie de una carretera;

«reflector»: un reflector cuya luz reflejada puede devolverse sustancialmente en un ángulo no superior a 3° con una línea imaginaria que conecta el reflector y la fuente de la luz;

«material de marcado retrorreflectante»: una superficie o un dispositivo desde el

que, cuando se ilumina direccionalmente, se retrorrefleja una parte relativamente grande de la radiación incidente;

«rueda blanda»: significará una rueda (que no sea neumática) de material blando o elástico, cuyo material:

- (a) sea continuo alrededor de la circunferencia de la rueda; o
- (b) esté en segmentos montados de tal forma que, en la medida en que sea razonablemente posible, no quede espacio entre sus extremos,

y presenta un grosor tal que minimiza, en la medida en que sea razonablemente posible, las vibraciones cuando el vehículo está en movimiento y se diseña, construye y mantiene de manera que esté libre de cualquier defecto que pueda causar daños en la superficie de una carretera;

«peso en vacío»: el peso del vehículo, excluido el conductor o la carga, pero incluidas las unidades de alimentación de baterías utilizadas para alimentar el vehículo;

«rueda»: en relación con un vehículo, una rueda cuyo neumático o llanta, cuando el vehículo se encuentra en movimiento, está en contacto con el suelo.

Aplicación

3. El presente Reglamento se aplicará al uso de patinetes eléctricos en lugares públicos.

Parte 2

Límites de velocidad ordinarios - patinetes eléctricos

Límite de velocidad

4. El límite de velocidad ordinario prescrito para los patinetes eléctricos para todas las vías públicas será de 20 km/hora, u otra velocidad que se aplique a la carretera en la cual se está conduciendo el patinete eléctrico, cuando el límite de velocidad sea inferior a 20 km/h.

Parte 3

Uso de patinetes eléctricos

Edad mínima

5. Queda prohibido el uso de patinetes eléctricos en lugares públicos a las personas menores de 16 años.

Transporte de mercancías – prohibición

6. Queda prohibido el uso de patinetes eléctricos para el transporte de mercancías.

Transporte de pasajeros - prohibición

7. Queda prohibido el uso de patinetes eléctricos para el transporte de más de una persona al mismo tiempo.

Asiento

8. Los patinetes eléctricos no estarán equipados con un asiento.

Prohibición de modificación

9. Una persona no modificará un patinete eléctrico:
- (a) de manera que comprometa el uso seguro del vehículo;
 - (b) de modo que las características físicas o técnicas del vehículo en uso ya no correspondan a las especificaciones de diseño del fabricante y a la información prevista en la placa del fabricante; o
 - (c) de forma que permita al conductor alterar al alza la velocidad de diseño máxima, la potencia neta máxima o la potencia nominal continua máxima del vehículo, ya sea directa o indirectamente, mientras está en uso.

Prohibición de remolque

10. Los patinetes eléctricos no remolcarán otro vehículo, ningún equipo, implemento o cualquier otro elemento de ningún tipo.

Parte 4

Requisitos obligatorios aplicables a los patinetes eléctricos

Generalidades

11. Los patinetes eléctricos y sus equipos se diseñarán, fabricarán y mantendrán de manera que sean seguros, estén en condiciones de circular y no pongan en peligro, obstaculicen o incomoden al conductor, a otros usuarios de la vía pública o al público.

Velocidad de diseño

12. Los patinetes eléctricos no superarán la velocidad de diseño máxima de 20 km/hora.

Potencia continua máxima

13. Los patinetes eléctricos no excederán de 0,4 kilovatios (kW) de potencia nominal continua máxima del motor eléctrico, o combinación de motores eléctricos.

Dimensiones

14. Los patinetes eléctricos, incluido el manillar, no superarán los 2 000 mm de longitud, los 800 mm de ancho y los 1 500 mm de altura.

Dirección

15. Los patinetes eléctricos estarán equipados con un mecanismo de dirección fuerte y eficiente que permita girarlos con facilidad, rapidez y seguridad y

que se diseña, construye y mantiene de tal manera que no sea posible el bloqueo y que las ruedas no ensucien en ningún caso ninguna parte del patinete eléctrico.

Frenado

16. 1. Los patinetes eléctricos estarán equipados con dos dispositivos de frenado independientes, uno que actúe sobre la rueda delantera y otro, sobre la rueda trasera.

(2) Cada dispositivo de frenado deberá poder ser accionado por el conductor sin retirar ninguna mano del mando de dirección.

(3) La combinación de dispositivos de frenado deberá ser capaz de detener el vehículo hasta el peso bruto máximo de diseño del vehículo, este incluido, de manera segura, eficiente y rápida, logrando un valor mínimo de desaceleración de $3,5 \text{ m/s}^2$ dentro de la gama de velocidades de diseño.

(4) En caso de fallo de un dispositivo de frenado, el otro deberá ser capaz de alcanzar una desaceleración mínima del 44 por ciento del efecto de frenado, tal como se especifica en el apartado

(3) sin afectar a la trayectoria del vehículo.

(5) Los dispositivos de frenado deberán poder funcionar a todas las velocidades del vehículo, incluso cuando el vehículo alcance la velocidad máxima de diseño.

(6) El comportamiento del vehículo durante el frenado deberá ser estable, sin vibraciones excesivas y no deberá afectar al mando ni al equilibrio del conductor.

Iluminación y reflectores

17. 1. Los patinetes eléctricos estarán equipados con una luz de posición delantera, una luz de posición trasera y reflectores.

(2) La luz de posición delantera:

- (a) será de color blanco;
- (b) cuando esté encendida será capaz de iluminar adecuadamente la carretera y los objetos en la dirección del movimiento del vehículo durante las horas de luz;
- (c) será visible durante las horas de luz en condiciones climáticas despejadas a una distancia mínima de 50 m; y
- (d) se colocará en la línea central del vehículo.

(3) La luz de posición trasera:

- (a) será de color rojo;
- (b) será visible durante las horas de luz en condiciones climáticas despejadas a una distancia mínima de 50 m; y
- (c) se colocará en la línea central del patinete eléctrico.

(4) Los reflectores o los materiales retrorreflectantes:

- (a) estarán instalados en la parte delantera, trasera y en ambos lados del patinete eléctrico;
- (b) cuando estén instalados en la parte delantera, serán de color blanco y podrán combinarse como un dispositivo con la luz de posición delantera;

- (c) cuando estén instalados en la parte trasera, serán de color rojo y podrán combinarse como un dispositivo con la luz de posición trasera; y
- (d) cuando se coloquen en el lateral, constituirán un material de marcado retrorreflectante blanco o amarillo automático.

Iluminación suplementaria

18. 1. Los patinetes eléctricos podrán estar equipado con una luz de frenado trasera e indicadores de dirección.

- (2) La luz de frenado trasera, cuando esté instalada en un patinete eléctrico:
 - (a) será de color rojo;
 - (b) podrá combinarse con una luz de posición trasera para proporcionar una función de señal de frenado de luz roja con suficiente intensidad y distribución de la luz; y
 - (c) se fabricará de manera que se active al accionar el dispositivo de frenado del patinete eléctrico y, cuando se active, muestre una luz roja en la parte trasera del patinete eléctrico.
- (3) Los indicadores de dirección, cuando estén instalados en un patinete eléctrico:
 - (a) serán de color ámbar;
 - (b) se colocarán en uno o varios pares para indicar el cambio de dirección;
 - (c) estarán contruidos e instalados de forma que no induzcan a error a otros usuarios de la carretera o al público;
 - (d) serán visibles y totalmente observables desde la parte delantera, trasera y ambos lados del patinete eléctrico; y
 - (e) mostrarán una luz que parpadee constantemente a una velocidad no inferior a 60 ni superior a 120 destellos por minuto.

Uso de la iluminación

19. Cuando un patinete eléctrico se conduzca en un lugar público durante las horas de luz, la luz de posición delantera y las luces de posición traseras con las que deba estar equipado se mostrarán en todo momento debidamente iluminadas, excepto durante un período razonable después del inicio o antes del final de las horas de luz, siempre que la visibilidad sea adecuada;

Mantenimiento de la iluminación y los reflectores

20. La iluminación y los reflectores se mantendrán limpios, encendidos y sin obstrucciones cuando el patinete eléctrico esté en uso durante las horas de luz.

Restricciones a la iluminación

21. 1. Los patinetes eléctricos no estarán equipados con iluminación que, cuando esté encendida:
- (a) muestre alguna luz en la parte delantera, excepto una luz blanca;
 - (b) muestre alguna luz en la parte trasera, excepto una luz roja;

- (c) sea capaz de inducir a error a otros usuarios de la carretera o al público; y
- (d) cause deslumbramiento o incomodidad indebidos a los usuarios de la carretera o al público cuando estos se aproximan.

2. El apartado 1, letras a) y b), no se aplicará a los indicadores de dirección.

Seguridad eléctrica y de la batería

22. 1. Un patinete eléctrico y los componentes de su sistema eléctrico, incluida la batería, se diseñarán, fabricarán y mantendrán de manera que:

- (a) protejan contra el riesgo de fugas de electrolitos, incendios, explosiones y descargas eléctricas en todo tipo de condiciones climáticas,
- (b) protejan contra el riesgo de lesiones y peligros a cualquier persona mediante la colocación o el aislamiento del cableado eléctrico o las conexiones,
- (c) protejan contra los riesgos derivados del sistema de carga debidos a sobrecarga, carga excesiva, sobreintensidad y descarga excesiva, y
- (d) garanticen que no suponen ningún riesgo para la salud humana o la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

2. El cumplimiento de los requisitos del apartado 1 podrá demostrarse demostrando que el patinete eléctrico cumple lo dispuesto en los artículos 6, 9, 10 y 11 de la norma
I.S. EN 17128:2020.

Avisadores acústicos

23. Los patinetes eléctricos estarán equipados con un avisador acústico, un timbre o una bocina que permita al conductor avisar suficientemente de la aproximación o posición del vehículo siempre que sea necesario en un lugar público.

Ruedas y neumáticos

24. 1. Los patinetes eléctricos estarán equipados con ruedas de un diámetro mínimo, incluido el neumático, de 200 mm.

(2) Las ruedas de un patinete eléctrico estarán equipadas con neumáticos o ruedas blandas diseñados para buena adherencia en carretera y su uso en carretera.

(3) Todas las ruedas de un patinete eléctrico se diseñarán, fabricarán y mantendrán de manera que se adhieran bien a la carretera y serán capaces de soportar la proporción del peso bruto del vehículo de diseño aplicable al eje correspondiente, a todas las velocidades del vehículo, incluida la velocidad de diseño máxima.

Integridad estructural y reposapiés

25. 1. Los patinetes eléctricos se diseñarán y fabricarán de manera que:

- (a) su integridad estructural sea suficiente para resistir los ensayos estáticos, de impacto y de fatiga,
- (b) sean capaces de resistir un ensayo de carga estática del peso bruto

del vehículo de diseño del fabricante multiplicado por un factor de seguridad de 2,5 aplicado al reposapiés durante 1 minuto, y

- (c) la integridad estructural del bastidor, el manillar y la dirección del patinete eléctrico sean tales que eviten grietas, fracturas o deterioros durante su utilización y no causen daños al conductor.

(2) Los patinetes eléctricos se diseñarán y construirán con un reposapiés que tenga una superficie antideslizante y cuya superficie sea de al menos 150 cm².

(3) El cumplimiento de los requisitos de los apartados 1 y 2 podrá demostrarse demostrando que el patinete eléctrico cumple lo dispuesto en los artículos 12 y 15 de la norma I.S. EN 17128:2020.

Placa del fabricante

26. 1. Los fabricantes de patinetes eléctricos o sus respectivos distribuidores autorizados colocarán la placa del fabricante en dichos vehículos en un lugar claramente visible.

(2) La placa del fabricante será exclusiva de cada patinete eléctrico y no se reutilizará en otro vehículo.

(3) La placa del fabricante deberá ser permanente y permanecer colocada en el patinete eléctrico durante su vida útil.

(4) La placa del fabricante incluirá la siguiente información en relación con un vehículo:

- (a) el nombre y el modelo del fabricante;
- (b) la velocidad máxima de diseño;
- (c) la potencia nominal continua máxima;
- (d) el peso sin carga y el peso bruto de diseño del vehículo; y
- (e) el número de serie o de identificación.

(5) Una persona no podrá, sin autoridad legal, modificar, desfigurar o retirar la placa del fabricante.

Prohibición de utilizar un patinete eléctrico o una batería para el mismo sin el marcado CE colocado

27. 1. Los patinetes eléctricos que se utilicen en un lugar público llevarán colocado el marcado CE de conformidad con el Reglamento 11 de las Comunidades Europeas (Máquinas) de 2008 (I. L. n.º 407 de 2008).

2. Las baterías que alimenten un patinete eléctrico que se utilice en un lugar público, llevarán el marcado CE colocado en la batería de conformidad con el Reglamento de las Comunidades Europeas (compatibilidad electromagnética) de 2017 (I. L. n.º 69 de 2017).

Responsabilidad del propietario del patinete eléctrico

28. Cuando una persona utilice un patinete eléctrico en un lugar público, que no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, el propietario del patinete estará obligado, a efectos del artículo 11, apartado 5, letra a) de la Ley de circulación por carretera de 1961 (n.º 24 de 1961), también como persona que comete un delito relativo al incumplimiento.

OTORGADO bajo mi sello
oficial, a 13 de mayo de 2024.

EAMON RYAN,
Ministro de Transportes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(La presente nota no forma parte del instrumento y no tiene por objetivo ofrecer una interpretación legal.)

El presente Reglamento se aplica a los patinetes eléctricos y establece los requisitos, a partir del 20 de mayo de 2024, para su construcción, equipamiento y uso durante su funcionamiento en lugares públicos. El Reglamento también establece las condiciones para el uso de patinetes eléctricos y sus equipos, así como las obligaciones de los conductores.

Además, el presente Reglamento establece un límite máximo de velocidad normal a la que pueden circular los patinetes eléctricos a partir del 20 de mayo de 2024 por una vía pública, de 20 km/h, excepto cuando se aplique un límite de velocidad inferior.

Además, el Reglamento establece que la edad mínima para el uso de un patinete eléctrico en una vía pública es de 16 años.

BAILE ÁTHA CLIATH
ARNA FHOILSIÚ AG OIFIG AN tSOLÁTHAIR
Le ceannach díreach ó
FOILSEACHÁIN RIALTAIS,
BÓTHAR BHAILE UÍ BHEOLÁIN,
CILL MHAIGHNEANN,
BAILE ÁTHA CLIATH 8,
D08 XAO6

Teléfono: 046 942 3100
Correo electrónico: publications@opw.ie

DUBLÍN
PUBLICADO POR LA OFICINA DE PUBLICACIONES
Puede comprarse en las PUBLICACIONES DE GOBIERNO,
MOUNTSHANNON ROAD,
KILMAINHAM, DUBLÍN 8,
D08 XAO6

Tel.: 046 942 3100
Correo electrónico: publications@opw.ie



3,50 €